



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Cecilia Rodríguez Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE,</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00131 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 281**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. -El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las

**omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEPTIMO, y OCTAVO** se plasmaron más de dos (2) e incluso tres (3) supuestos fácticos en un mismo numeral, por ende, éstos se deberán separar, enumerar y clasificar para respetar lo exigido por la norma antes descrita. De otra parte, el numeral **NOVENO**, es análogo al numeral **SEPTIMO**, por cuanto describe similares situaciones fácticas con relación a la demandante.

En los numerales **DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO**, se consignaron valoraciones subjetivas, del apoderado de la parte demandante, toda vez que se limita a describir lo resuelto en las reclamaciones administrativas y resoluciones proferidas por la entidad demanda, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Finalmente, lo vertido en el numeral **DECIMO SEXTO**, carece de relevancia jurídica en tanto que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una

demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, las pretensiones **TERCERA, y QUINTA** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y en la segunda la indexación de estas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se** puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016), deberá entonces reformularse estas pretensiones de manera tal que no se excluyan entre sí.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que dentro de los anexos aportados con el libelo obran oficios de notificación por aviso emitidos por Colpensiones EICE de fechas 6 de noviembre de 2020 y 9 de diciembre de 2020, sin que se hayan relacionado en acápite correspondiente.

**4.- El Decreto 806 del 2020**, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, pues si bien el apoderado judicial en el acápite de NOTIFICACIONES aporta el canal digital [diferosco\\_usc@hotmail.com](mailto:diferosco_usc@hotmail.com), éste no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. En consecuencia, deberá

validar su inscripción en la página web [www.sirna.ramajudicial.gov.co](http://www.sirna.ramajudicial.gov.co). De otra parte, tampoco cumplió con la exigencia de la norma en cita en lo referente a los canales digitales con los que pretende se cite a los testigos a rendir declaración.

**5.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no existe evidencia del envío simultáneo de la demanda a la oficina de reparto y a la entidad demandada.

**6.-El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la demandante.

**7.- El artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por

definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, “copia de la demanda para el archivo del juzgado” “copia en medio magnético...” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito,

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Diego Fernando Osorio Colorado** portador de la Tarjeta Profesional **184.611** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**20 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.